DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil cuatro (2004); años 161 de la Independencia y 142 de la Restauración.

Andrés Bautista García
Presidente

Melania Salvador de Jiménez
Secretaria

Sucre Antonio Muñoz Acosta
Secretario Ad-Hoc.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de febrero del año dos mil cinco (2005); años 161 de la Independencia y 142 de la Restauración.

LEONEL FERNANDEZ

Ley No. 90-05 que regula el uso de las placas oficiales rotuladas, oficiales, municipales, diplomáticas, consulares y exoneradas.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 90-05

CONSIDERANDO: Que la organización del Estado es fundamental para el buen desenvolvimiento de la Nación.

CONSIDERANDO: Que la identificación de las placas de los funcionarios del Estado deben de estar elaboradas de acuerdo a la importancia de la función que desempeñan, por lo cual la placa No. 01 pertenece al Excelentísimo Señor Presidente de la República, la número 02 al Vicepresidente, y así sucesivamente.

CONSIDERANDO: Que existen distorsiones de forma y de fondo en las numeraciones actuales, en las cuales se presentan casos donde funcionarios de menor jerarquía tienen placas con mayor rango numérico que el presidente de la Suprema Corte de Justicia.

CONSIDERANDO: Que es necesario hacer una mejor distribución y más apegada a la jerarquía del Estado.

VISTA la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, de fecha 9 de noviembre de 1967, y sus modificaciones.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- Objeto de la Ley. Establecer un ordenamiento jerárquico para el uso de las placas oficiales rotuladas, oficiales municipales, diplomáticas, consulares y exoneradas, de acuerdo a criterios de jerarquía, representatividad y responsabilidad de Estado.

ARTICULO 2.- Tendrán derecho a usar, mientras dure el período de su elección, nombramiento o funciones, una placa oficial rotulada, exenta de impuestos, con la indicación de las funciones o cargos que ostenten, en un automóvil de su propiedad o del Estado, que será confeccionada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), solamente y con el número de placa asignado en el orden que se establece a continuación:

No. 01	Presidente de la República;
No. 02	Vice-presidente de la República;
No. 03	Presidente de la Suprema Corte de Justicia;
No. 04	Presidente del Senado de la República;
No. 05	Presidente de la Cámara de Diputados;
No. 06	Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas;
No. 07	Procurador General de la República;
No. 08	Secretario de Estado de la Presidencia;
No. 09	Secretario de Estado Relaciones Exteriores;
No. 10	Secretario de Estado de Interior y Policía;
No. 11	Secretario de Estado Técnico de la Presidencia;
No. 12	Secretario de Estado Administrativo de la Presidencia;
No. 13	Secretario de Estado de Finanzas;
No. 14	Secretario de Estado de Educación;
No. 15	Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social;
No. 16	Secretario de Estado de Deportes y Recreación;
No. 17	Secretario de Estado de Trabajo;

No. 18 Secretario de Estado de Agricultura;
No. 19 Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones;
No. 20 Secretario de Estado de Industria y Comercio;
No. 21 Secretario de Estado de Turismo;
No. 22 Secretaria de Estado de la Mujer;
No. 23 Secretario de Estado de Cultura;
No. 24 Secretario de Estado de la Juventud;
No. 25 Secretario de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
No. 26 Secretario de Estado de Educación Superior Ciencia y Tecnología;
No. 27 y siguientes, senadores de la República según el ordenamiento territorial provincial establecido por la Junta Central Electoral.

Terminada la numeración de placas asignadas a los senadores se continuará el orden con los diputados al Congreso Nacional, según el ordenamiento territorial provincial y de votación establecidos por la Junta Central Electoral.

Terminada la numeración de placas asignadas a los diputados se continuará el orden con los jueces de la Suprema Corte de Justicia, el presidente y demás miembros de la Junta Central Electoral, el presidente y demás miembros de la Cámara de Cuentas, Procurador General de la República, el Consultor y Subconsultor Jurídico del Poder Ejecutivo, Jefe y Subjefe de la Policía Nacional, Jefes de Estado Mayor del Ejército Nacional, Marina de Guerra y Fuerza Aérea, Jefe del Cuerpo de Ayudantes Militares del Presidente de la República, Asesores del Poder Ejecutivo, Procurador General Administrativo, Contralor General de la República, Gobernador del Banco Central de la República Dominicana, Superintendentes de Bancos, de Seguros y de Seguridad Social, Tesorero Nacional, presidente y jueces de las Cortes de Apelación, procuradores generales de las Cortes de Apelación, procuradores fiscales, presidentes y jueces del Tribunal de Tierras, jueces de Primera Instancia, Abogado del Estado, Cardenal de la República Dominicana, arzobispos de la República Dominicana, obispos de las distintas diócesis, Secretario General de la Liga Municipal Dominicana, síndicos, vice-síndicos y presidentes del Ayuntamiento del Distrito Nacional y de los ayuntamientos de municipios, directores y administradores generales de organismos centralizados y descentralizados del gobierno con carácter nacional, gobernadores civiles, el rector y vice-rectores de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, y oficiales superiores-oficiales generales de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.

PARRAFO I.- Las placas rotuladas asignadas al Presidente y Vicepresidente de la República, llevarán, además el Escudo Nacional.

PARRAFO II.- Tendrán derecho a usar placas oficiales rotuladas los funcionarios no mencionados expresamente en la lista anterior, siempre que el Poder Ejecutivo autorizare al Director General de Impuestos Internos a expedirles dichas placas.

PARRAFO III.- La relación con el orden de precedencia establecido, deberá ser elaborada por la Dirección General de Impuestos Internos, sesenta (60) días antes de la fecha de entrada en vigencia de la disposición del Poder Ejecutivo que ordene la

confección de nuevas placas oficiales rotuladas, oficiales, municipales, diplomáticas, consulares y exoneradas.

ARTICULO 3.- A los vehículos propiedad del Estado Dominicano se les suministrará placas exentas de impuestos con la denominación de "OFICIAL", de acuerdo con las relaciones de vehículos de motor que envíen a la Secretaría de Estado de Finanzas, los titulares de los distintos departamentos de la Administración Pública y de las instituciones autónomas que serán verificadas por esa Secretaría de Estado con los inventarios correspondientes de la Administración General de Bienes Nacionales y previa identificación física del vehículo correspondiente, antes de ser remitida a la Dirección General de Impuestos Internos, para fines de expedición de las placas correspondientes.

ARTICULO 4.- A los vehículos propiedad del Ayuntamiento del Distrito Nacional y de los municipios del país se le suministrarán placas exentas de impuestos, con la denominación "AYUNTAMIENTO DEL D.N." Y "MUNICIPAL", respectivamente, para los vehículos propiedad de esas entidades edilicias, de acuerdo con las relaciones de los mismos que envíen a través de la Liga Municipal Dominicana y previa verificación de los vehículos, a la Secretaria de Estado de Finanzas, para ser posteriormente remitidas a la Dirección General de Impuestos Internos, para fines de expedición de las placas correspondientes.

PARRAFO.- Que se asignen placas a los regidores en el orden de votación municipal.

ARTICULO 5.- Las demás placas oficiales y municipales serán solicitadas a la Secretaría de Estado de Finanzas por los organismos de la administración pública correspondiente, en el formulario que suministrará la Dirección General de Impuestos Internos, a la Secretaría de Estado de Finanzas, la cual la tramitará a dicha Dirección General, para fines de su expedición. Estas solicitudes de placas deberán ser preparadas y remitidas por los encargados de departamentos con sesenta (60) días de antelación a la fecha de entrada en vigencia de las mismas, cuando se trate de un cambio general de placas de esta categoría.

ARTICULO 6.- La Dirección General de Impuestos Internos suministrará a los miembros del Cuerpo Diplomático acreditado en la República Dominicana, placas de número con la denominación "DIPLOMATICO", siempre que esta exención sea recíproca. Igualmente a los miembros del Cuerpo Consular acreditado en la República se les suministrará placas de número con la denominación "CONSUL", con tal de que esta extensión sea igualmente recíproca y siempre que se trate de cónsules de carrera o de cónsules generales u honorarios del país que representen. Las condiciones necesarias para la expedición de estas placas serán comprobadas por la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y aprobadas por ella al tramitar por su vía las solicitudes que sometan los interesados a la Secretaría de Estado de Finanzas.

PARRAFO.- La confección de las placas para el Cuerpo Diplomático acreditado en la República Dominicana deberá realizarse de acuerdo a un reglamento y a

una numeración acordada conjuntamente entre la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y la Secretaría de Estado de Finanzas, de acuerdo con lo previsto por la presente ley.

ARTICULO 7.- La Secretaría de Estado de Finanzas autorizará a la Dirección General de Impuestos Internos a la expedición de placas exentas del pago de impuestos a aquellas personas, entidades o instituciones que en virtud de acuerdos internacionales o de contratos suscritos con el Estado, aprobados por el Congreso Nacional, gocen de este beneficio, o cuando una ley especial así lo disponga. Estas placas serán confeccionadas de manera especial, según determine el Director General de Impuesto Internos. En todos los casos de solicitudes de placas de las categorías precedentes señaladas, el peticionario formula su solicitud por la vía correspondiente, indicando la disposición legal contractual o administrativa en la cual fundamenta su petición.

PARRAFO.- La confección de las placas al Cuerpo Consular acreditado en el República Dominicana, deberá realizarse de acuerdo con una numeración y un reglamento acordados conjuntamente entre la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y la Secretaría de Estado de Finanzas y de acuerdo a lo establecido por la presente ley.

ARTICULO 8.- Los vehículos propiedad del Estado Dominicano que se les suministren placas con la denominación "OFICIAL", deberán estar debidamente identificados, llevando el logotipo y el nombre de la institución a que pertenezca en ambas puertas delanteras, sin el cual las autoridades de tránsito del país no le permitirán circular. Se exceptúan aquellos vehículos que por seguridad pública no convenga identificarlos.

ARTICULO 9.- Las placas correspondientes a las categorías de oficiales-rotuladas, oficiales, municipales, diplomáticas, consulares y exoneradas se expedirán cada cuatro años, conforme disponga el Poder Ejecutivo, y no llevarán indicación del año. Dichas placas sólo serán sustituidas por otras en atención a su deterioro material, por pérdidas o por cualquier otra razón atendible, cuando el interesado así lo solicite al Secretario de Estado de Finanzas, cumpliendo los mismos requisitos para su expedición, en cada caso.

ARTICULO 10.- Toda persona, entidad o institución que traspasare la propiedad de un vehículo amparado con placa exenta de impuestos, según se establece en los artículos precedentes de la presente ley, estará en la obligación de devolverla a la Dirección General de Impuestos Internos.

Asimismo, cuando finalizare el termino de su contrato o misión en el país, en virtud de los cuales se favorecía de esas placas, deberá devolver las mismas.

Se prohíbe al adquiriente de un vehículo cuyo anterior propietario gozare de exención de impuestos del derecho de placas, continuar usando éstas sin efectuar el cambio de placas correspondientes, conforme la ley. La Dirección General de Impuestos Internos no realizará el traspaso del vehículo a menos que no constate el cambio de placas citado. La

prohibición contenida en el presente artículo podrá ser sancionada con las penas establecidas por el Artículo 29 de la ley Orgánica de Rentas Internas.

ARTICULO 11.- Se ordena a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) dar fiel cumplimiento a las disposiciones contenidas en la presente ley y velar por su puesta en ejecución.

ARTICULO 12.- El incumplimiento o cualquier violación a esta ley imputable a funcionarios del Gobierno encargados de su aplicación conlleva como consecuencia la destitución del cargo y multa de treinta (30) a cien (100) salarios mínimos, y prisión correccional de tres (3) a seis (6) meses.

ARTICULO 13.- La presente ley iniciará su aplicación a partir de la renovación de placas del año 2005.

ARTICULO 14.- La presente ley deroga o modifica toda ley, resolución o decreto que le sea contrario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de agosto del año dos mil cuatro (2004); años 161 de la Independencia y 142 de la Restauración.

Alfredo Pacheco Osoria,
Presidente

Nemencia de la Cruz Abad,
Secretaria

Ilana Neumann Hernández,
Secretaria

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil cuatro (2004); años 161 de la Independencia y 142 de la Restauración.

Andrés Bautista García,
Presidente

Melania Salvador de Jiménez,
Secretaria

Sucre Antonio Muñoz Acosta,
Secretario Ad-Hoc.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de febrero del año dos mil cinco (2005); años 161 de la Independencia y 142 de la Restauración.

LEONEL FERNANDEZ

Ley No. 91-05 que crea el Consejo Provincial para la Administración de los Fondos Mineros.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 91-05

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto No. 839-00, de fecha 26 de septiembre del 2000, al considerar de inaplazable procedencia el relanzamiento de la industria minera nacional sobre la base de una dinámica de acciones dirigidas a promover el desarrollo de la minería, y que es de interés del Estado Dominicano imprimirle mayor coherencia a la ejecución de la política minera nacional, involucrando a todos los sectores relacionados con la misma; el Presidente de la República declaró la minería como una actividad de alta prioridad para la economía nacional.

CONSIDERANDO: Que en fecha veinticinco (25) del mes de marzo del año 2002, el Estado Dominicano y Rosario Dominicana, suscribieron con la compañía canadiense Placer Dome, ganadora del proceso de licitación un contrato especial de arrendamiento para la debida explotación de los yacimientos auríferos de la zona descrita.

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 64-00, del 18 de agosto del 2000, Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Párrafo No. 2 del Artículo 117, establece, lo siguiente: